



Poder Judicial de la Nación

Causa N° 89813/2018 “VERON OJEDA, GREGORIO c/ EN -M INTERIOR OP Y V- DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Buenos Aires, de diciembre de 2021.- NAI (sm)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por sentencia del 13/9/2021 –obrante a fs. 176–, el Sr. Juez de primera instancia decidió rechazar el recurso directo interpuesto por el Sr. G. Verón Ojeda, contra la Disposición SDX N° 251375, del 26/11/2018, mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición SDX N° 15406, del 23/11/2017, en la cual se denegó al actor el beneficio de radicación solicitado en el Territorio Nacional, se declaró irregular su permanencia en el país, se ordenó su expulsión, se prohibió su reingreso por el término de cinco (5) años, y se canceló la residencia precaria emitida a su favor. Asimismo, autorizó la retención del extranjero en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, e impuso las costas por su orden.

Para decidir de ese modo, consideró que la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Migraciones no solo no desconocía el propósito legal de garantizar el ejercicio del derecho de reunificación familiar, sino que había tenido en consideración que no correspondía conceder la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* de la Ley N° 25.871. Por tal motivo, entendió que se había efectuado una correcta ponderación de los objetivos e intereses en juego, en la cual se había privilegiado –luego de una decisión fundada– la voluntad estatal de promover el orden internacional y la justicia, denegando la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por la legislación argentina.

Seguidamente, refirió que la autoridad pública migratoria había realizado la tarea de ponderación adecuada entre los intereses involucrados y, paralelamente, había cumplido con el requisito de emitir una decisión administrativa fundada en la Ley N° 19.549 y el criterio establecido por la Corte Suprema.

También, señaló que el migrante no había acreditado la supuesta discriminación ni lesión del principio de protección de



personas pertenecientes a grupos vulnerables. En este sentido, puso de manifiesto que la parte actora había hecho uso de su derecho de defensa y de contar con asistencia técnica suficiente para cumplir con la garantía en la forma prevista en el artículo 86 de la Ley N° 25.871, lo cual demostraba la operatividad de los derechos invocados.

Finalmente, hizo lugar a la retención del actor solicitada por la parte demandada, en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, para lo cual autorizó a la Dirección Nacional de Migraciones a tramitar ante la Sección de Asuntos Migratorios dependiente de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina la efectivización de la retención o, en su defecto, a correr traslado e informar de la medida a las distintas fuerzas de seguridad integrantes del Cuerpo de la Policía Migratoria Auxiliar.

II.- Que, contra la sentencia, interpuso recurso de apelación la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del actor, –el 27/9/2021– (confr. fs. 177), el cual fue concedido el 27/9/2021 a fs. 178, y expresó agravios el 18/11/2021 (confr. fs. 182/189).

En primer lugar, aduce que la sentencia de grado es arbitraria. A tal fin, refiere que no se configuran los recaudos legales exigidos por el artículo 29 inciso a) de la Ley N° 25.871. En este sentido, indica que no se encuentra acreditada de forma alguna la conducta que pretende endilgarle la Dirección Nacional de Migraciones al Sr. Verón Ojeda, así como tampoco se configura en el caso el impedimento establecido en la normativa. En efecto, sostiene que el migrante ha actuado siempre de buena fe, presentándose ante la Administración cuando se le requirió, y habiendo el Registro Nacional de las Personas acreditado que el D.N.I. del extranjero fue expedido en base a una radicación concedida por la propia Dirección Nacional de Migraciones, adjuntando copia del original que se encuentra archivado en esa repartición estatal.





Poder Judicial de la Nación

Causa N° 89813/2018 “VERON OJEDA, GREGORIO c/ EN -M INTERIOR OP Y V- DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Por otro lado, aduce que el mencionado no fue condenado por uso de documento apócrifo, lo cual demuestra su buena fe e inocencia.

Así las cosas, puntualiza que la sentencia de grado es arbitraria en tanto la misma se refirió a cuestiones que no fueron planteadas por la parte actora, y dio por válidos los actos administrativos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones cuando fue el Estado Argentino el que emitió un D.N.I. para el Sr. Verón Ojeda, con el cual desarrolló casi la totalidad de su vida.

Seguidamente, sostiene que la medida recurrida es ilegal atento a que no se configuran los supuestos previstos por el artículo 29 inciso a) de la Ley de Migraciones. Ello así, indica que el extranjero no presentó ante la Administración documentación falsa, sino que el D.N.I. que tenía en su poder –y entregó voluntariamente a la Dirección Nacional de Migraciones– fue otorgado por el Registro Nacional de las Personas en base a la radicación definitiva que le fue otorgada en el año 1974.

En este orden de ideas, pone de resalto que el Sr. Verón Ojeda no fue condenado por el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la identidad de las personas –ni por otro motivo–, lo cual encuadra en una norma penal y solo podría tenerse por acreditado mediante una sentencia firme de condena. Por lo tanto, destaca que la conducta endilgada por la Dirección Nacional de Migraciones no se encuentra acreditada, lo cual conlleva a que tampoco se configure en el caso el supuesto del inciso a) del artículo 29 de la Ley N° 25.871, para justificar la expulsión del migrante del país.

En concordancia, concluye que la orden de expulsión dictada en contra del Sr. Verón Ojeda carece de causa.

A continuación, expresa que el D.N.I. otorgado al migrante es un documento público que fue otorgado por el organismo competente para ello, es decir el Registro Nacional de las Personas, con base en el Decreto N° 87/1974, y el 27/12/1974 se otorgó al mencionado



permiso de permanencia con categoría permanente. Posteriormente, el D.N.I. fue renovado en distintas oportunidades, siendo la última vez el 5/8/2010. Ello así, destaca que fue el propio Registro Nacional de las Personas que indicó tener en sus archivos la documentación original de donde surgía que la Dirección Nacional de Migraciones le habría otorgado la radicación permanente al extranjero. Por tal motivo, destaca que en función de la teoría del órgano, no puede desligarse de responsabilidad de lo actuado a la Dirección Nacional de Migraciones, ni tampoco perjudicar de este modo al Sr. Verón Ojeda.

Así las cosas, manifiesta que el Estado validó el D.N.I. que posee el extranjero, el cual fue renovado en diversas oportunidades, así como también entró y salió de la Argentina, entre otros actos, donde el Estado intervino y no se detectó ningún tipo de irregularidad. Por lo tanto, plantea que al otorgarse un D.N.I., mediante un acto emitido por un funcionario público, se generaron derechos a partir de tal otorgamiento, por lo que la expulsión del migrante resulta un acto irrazonable.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de la decisión por lesionar el principio de proporcionalidad y razonabilidad de los actos de gobierno. En este sentido, considera que el extranjero fue expulsado por una causal prevista en la ley cuya aplicación es completamente arbitraria y deja sin un debido proceso adjetivo al mencionado. En concordancia, postula que en el caso no se efectuó un pormenorizado análisis de la validez del D.N.I. presentado por el Sr. Verón Ojeda, y que al momento de presentarlo ante la Dirección Nacional de Migraciones, y consultado el Registro Nacional de las Personas, se le envió a la Dirección Nacional de Migraciones la documentación en base a la cual se le concedió el D.N.I.

Por lo tanto, entiende que el hecho de que la Administración no tenga en sus registros dicha documentación no puede implicar imputar al migrante de presentar documentación apócrifa.





Poder Judicial de la Nación

Causa N° 89813/2018 “VERON OJEDA, G. c/ EN -M INTERIOR OP Y V- DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Ello así, afirma que entiende, que la orden de expulsión dictada sin haberse comprobado debidamente que el Sr. Verón Ojeda hubiera desarrollado la conducta prevista en el artículo 29, inciso a) de la Ley de Migraciones, atenta contra el principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas, destaca que ante la inexistencia de una conducta se está aplicando una sanción grave, ya que se está expulsando al migrante –un adulto mayor–, del territorio nacional en el que vivió dignamente durante 48 años. Así las cosas, entiende que la medida dictada es desproporcionada, arbitraria, innecesaria e inadecuada para los fines procurados por el artículo 3 inciso j) de la Ley N° 25.871.

A continuación, expresa que el hecho de expulsar de la Argentina al extranjero no sólo le implicará atravesar las penurias de retornar a un país que abandonó hace más de 48 años o bien sufrir los avatares de integrarse –a los 72 años– a una nueva sociedad con la misma vulnerabilidad de un “migrante” y en un contexto completamente diferente a aquel país que dejó tiempo atrás, sino que, también le impedirá acceder a derechos humanos elementales que comprendan su calidad de persona mayor y que resultan fundamentales para la continuidad de su vida.

En similar sentido, concluye que en el caso bajo estudio se encuentran presentes varias condiciones de vulnerabilidad, como son la migración, la pobreza, la escasa educación formal recibida y la edad –ya que el extranjero es adulto mayor–.

A su vez, puntualiza que el Sr. Verón Ojeda debió ser considerado trabajador migratorio, toda vez que, el traslado hacia este país, tuvo su razón de ser en la necesidad de encontrar mejores oportunidades laborales y así superar la situación de pobreza que padecía en su lugar de origen.

En función de ello, solicita que se considere al Sr. Verón Ojeda como persona vulnerable de 72 años de edad, quien tiene



en el país 48 años de arraigo, cuya expulsión se basa en una irregularidad administrativa donde se le imputa haber presentado documentación apócrifa sin ningún tipo de procedimiento que así lo pruebe.

Por último, en cuanto a la orden de expulsión dispuesta en los términos del párrafo primero del artículo 70, aduce que la sentencia debe adquirir firmeza para que pueda ser ejecutada, de lo contrario se estarían conculcando las previsiones de los artículos 70 y 82 de la Ley de Migraciones, así como el derecho constitucional del migrante a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva de naturaleza constitucional y reconocida por innumerables tratados internacionales con igual jerarquía.

III.- Que, la Dirección Nacional de Migraciones contestó el traslado de los agravios efectuados el 2/12/2021 –confr. fs. 191/197–.

IV.- Que, el 2/12/2021 la presente causa fue recibida del Sr. Fiscal Federal el cual emitió el dictamen correspondiente.

V.- Que, en el caso, surge que la Dirección Nacional de Migraciones mediante Disposición SDX N° 301375, del 29/12/2015, declaró irregular la permanencia del Sr. Verón Ojeda en el país, y lo intimó a que en el plazo de treinta (30) días regularizara su situación migratoria bajo apercibimiento de ordenar su expulsión. Para así decidir puso de resalto que el migrante carecía de antecedentes migratorios, y que tampoco constaba en los registros de dicha dependencia que el mencionado hubiera abandonado el país (confr. fs. 10/11 del expte. admin. n° 20014/2016).

A continuación, el 11/2/2016 el Departamento de Interpol informó a la Dirección Nacional de Migraciones que no constaban restricciones internacionales sobre el migrante (confr. fs. 18 del expte. admin. n° 20014/2016).

Posteriormente, el 8/9/2016 el Registro Nacional de las Personas remitió a la Dirección Nacional de Migraciones copia de la





Poder Judicial de la Nación

Causa N° 89813/2018 “VERON OJEDA, G. c/ EN -M INTERIOR
OP Y V- DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

documentación que poseía del Sr. Verón Ojeda. Entre esas constancias, envió copia de la “solicitud radicación definitiva” presentada por el mencionado en el Ministerio del Interior –Dirección Nacional de Migraciones–, de la cual surge que el 27/12/1974 “*habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por el Decreto N° 87/74, considerase al titular de la presente, RADICADO DEFINITIVAMENTE en el país, a partir de la fecha*” (confr. fs. 34/35 del expte. admin. n° 20014/2016).

Sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Migraciones el 23/1/2017 mediante Disposición SDX N° 15406 denegó el beneficio de radicación solicitado por el Sr. Verón Ojeda (de nacionalidad paraguaya), declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional, con prohibición de reingreso por el término de cinco (5) años, y canceló la residencia precaria emitida a su favor. Para así decidir, consideró que el extranjero portaba el ejemplar de D.N.I. argentino –N° 92.190.937–, el cual había sido emitido en base a datos migratorios que no le correspondían debido a que carecía de antecedentes de regularización migratoria en sus registros, hechos que se enmarcaban dentro de los impedimentos para ingresar o permanecer dentro del Territorio Nacional establecidos en el artículo 29, inciso a) de la Ley N° 25.871 (confr. fs. 51/54 del expte. admin. n° 20014/2016).

Seguidamente, por Disposición SDX N° 251375, del 26/11/2018, la Dirección Nacional de Migraciones rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el aquí actor. A tal fin, destacó que el migrante ostentaba un D.N.I. argentino sin contar con antecedentes de radicación. Ello así, consideró que los fundamentos en que se sustentaba la presentación realizada no producían una modificación de los presupuestos sobre los que había sido dictada la medida recurrida, ni tampoco agregaban elementos que permitieran modificar lo resuelto (confr. fs. 122/124 del expte. admin. N° 20014/2016).



Finalmente, corresponde poner de relieve que obra en las actuaciones administrativas copia del D.N.I. argentino expedido a favor del Sr. Verón Ojeda (confr. fs. 10/11 del expte. admin. n° 20014/2016).

VI.- Que, así las cosas, cabe destacar que el artículo 29 inciso a) de la Ley N° 25.871 dispone que “[S]erán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años...”.

Conforme surge de las actuaciones administrativas, no puede afirmarse que la situación del extranjero se encuentre dentro del impedimento previsto en el artículo 29 inciso a) de la Ley N° 25.871. Ello es así en tanto no surge de las constancias del expediente administrativo que el mencionado hubiera presentado ante la Administración documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada.

En este sentido, no puede perderse de vista que la Dirección Nacional de Migraciones, al declarar irregular al migrante mediante el dictado de la Disposición SDX N° 15406 del 23/1/2017, señaló que si bien el mencionado posee un D.N.I. argentino, el mismo fue emitido sobre la base de datos migratorios que no le corresponden debido a que no obran en los registros de su dependencia antecedentes de regularización migratoria (confr. fs. 51/54 del expte. admin. N° 20014/2016). Sin embargo, no tuvo en cuenta la “solicitud radicación definitiva” del Sr. Verón Ojeda, presentada por el Registro Nacional de las Personas, mediante la cual el 27/12/1974 se le otorgó al extranjero la radicación definitiva (confr. fs. 33/35 del expte. admin. N° 20014/2016).

En este orden de ideas, si bien la Dirección Nacional de Migraciones invoca no tener antecedentes de regularización migratoria del extranjero, lo cierto es que –conforme surge de la





Poder Judicial de la Nación

Causa N° 89813/2018 “VERON OJEDA, G. c/ EN -M INTERIOR
OP Y V- DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

“solicitud radicación definitiva”– el mencionado ingresó al país el 8/5/1973, constituyendo dicha solicitud un antecedente migratorio. En este entendimiento, debe destacarse que la afirmación de la Administración respecto a que no posee registro migratorio alguno del extranjero es contradictoria, ya que de la solicitud obrante en el Registro Nacional de las Personas se desprende que el Sr. Verón Ojeda ingresó al país hace 48 años.

Por otro lado, es dable destacar que no consta en el expediente administrativo que la solicitud de radicación fuera falsa, así como tampoco la Dirección Nacional de Migraciones probó que dicha solicitud fuera falsa o se encontrara adulterada, habiéndose limitado a manifestar que no posee registros migratorios en su dependencia.

En concordancia, cabe concluir que de las actuaciones administrativas no surge que el Sr. Verón Ojeda hubiera presentado ante la Administración documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada (adviértase que el actor detenta un documento nacional de identidad argentino (DNI), que ha sido otorgado por el Registro Nacional de las Personas). Por el contrario, la Dirección Nacional de Migraciones se limita a afirmar que el aquí actor carece de antecedentes de regularización migratoria; sin embargo no indica el motivo por el cual la solicitud enviada por el Registro Nacional de las Personas no constituye un antecedente válido, así como tampoco hace referencia alguna a la falta de validez y/o de veracidad de ésta, ni del DNI.

Por todo lo expuesto, debe determinarse que le asiste razón al recurrente en cuanto aduce que no se encuentra alcanzado por el impedimento previsto en el artículo 29 inciso a) de la Ley N° 25.871.

VII.- Que, de conformidad con lo *ut supra* expuesto, deviene inoficioso expedirse respecto de los restantes agravios.

VIII.- Que, en cuanto a las costas, por las particularidades del caso corresponde imponerlas –en ambas instancias–



en el orden causado (confr. artículos 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se **RESUELVE:** admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda y dejar sin efecto los actos administrativos impugnados en autos.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, en atención a las razones por las que se decide (confr. artículos 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO
FERNANDEZ
Date: 2021.12.23 10:17:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
MANUEL GRECCO
Date: 2021.12.23 10:27:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA
MELLID
Date: 2021.12.23 10:35:42 ART



#33055604#313562853#20211223094810917